



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S –UNIARROZ S.A.S
CONTRA:	FERNANDO SOLANO SILVA
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00118-00</u>
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

La UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S –UNIARROZ S.A.S, instauró demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra FERNANDO SOLANO SILVA, en donde se pretende el pago de una suma dinero por concepto de no pago de las obligaciones pactadas por parte del demandado, motivo por el cual entró en mora el pagaré N° A-255, motivo por el cual procede este despacho a calificar las mismas.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, prevé que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte, el numeral 5 del citado artículo 28, establece que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

De las normas antes transcritas, podemos evidenciar que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto.

Nótese que además del domicilio del demandado y en donde se demanda a una persona jurídica, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del domicilio principal, sucursal y agencia de la persona jurídica, siendo los dos últimos de obligatoria vinculación cuando el tema del litigio les concierne de manera directa.

Bajo este derrotero, no podemos olvidar que ha sido el legislador procesal de nuestro nuevo estatuto procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores foros, el Juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el presente asunto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es el Espinal – Tolima, lugar este donde se remitirá las presentes actuaciones al señor Juez Civil Circuito de Espinal –Tolima (reparto); a fin de que asuma el cumplimiento de las mismas en razón a la competencia territorial, como ya se expuso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por La UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S -UNIARROZ S.A.S, en contra de FERNANDO SOLANO SILVA, en virtud de la que falta la competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESPINAL - TOLIMA (REPARTO)**, para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**